



Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, Ilustre Municipalidad de San Bernardo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, para que ello incida en el proceso RIT P-760-2022, RUC N° 22-3-0123174-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 26 de septiembre 2025 a fojas 282, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, como antecedentes de la gestión pendiente, la parte requirente explica que con fecha 22 de junio de 2022 AFP HABITAT S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$20.513.955, oponiendo la actora la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas. La referida excepción fue rechazada por el tribunal con fecha 25 de septiembre de 2024.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de San Miguel en recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Bernardo revocó la sentencia apelada y en su lugar declaró que se acogió la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas (Rol 616-2024).

Seguidamente, señala que con fecha 7 de mayo de 2025 se liquidó la deuda y se actualizó por un monto total de \$333.599.227 pesos. Dicha liquidación fue objetada por la Municipalidad. El tribunal con fecha 09 de junio de 2024 acogió la objeción y la dejó sin efecto;

5°. Que, conforme la certificación que rola a fojas 292, consta que con fecha 09 de junio de 2025 el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo, junto con acoger la objeción a la liquidación y dejar sin efecto la liquidación practicada de fecha 07 de mayo de 2025, ordenó que pasen los antecedentes a la Unidad de Servicios a fin de que se practique una nueva liquidación conforme a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 13 de enero de 2025, en su considerando sexto.

En efecto, según las piezas allegadas al expediente a fojas 154, consta que el tribunal de alzada en el referido considerando sexto estableció lo siguiente: *“Que en consecuencia, de lo que se viene razonando, solo cabe concluir que efectivamente la ejecutante incurrió en un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas por la Municipalidad demandada, al calcular los intereses y recargos moratorios, de conformidad al Decreto Ley N 3.500 y Ley 17.322, pues de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, el cálculo de dichas cotizaciones adeudadas en relación a los intereses deberá serlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código del Trabajo, no siendo aplicable además el cobro de intereses penales; lo que conduce a acoger la excepción en estudio, como se consignará en lo resolutivo del fallo”;*

6°. Que, al fundar el conflicto constitucional, alega que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que *“la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente”* (fojas 6);

7°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *“si el precepto legal impugnado resulta decisivo litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz “cuya aplicación”. De modo tal, que*

la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente" (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°);

8°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada. En efecto, según la resolución del Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo de fecha 09 de junio del presente año, la nueva liquidación debe realizarse conforme lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que en el considerando sexto estableció que el cálculo de las cotizaciones adeudadas en relación a los intereses deberá serlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, del Código del Trabajo, no siendo aplicable además el cobro de intereses penales, por lo que las normas impugnadas no fueron aplicadas en el cálculo que realizó la Unidad de Servicio del tribunal de primera instancia;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que en la especie concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna no fue aplicada en la determinación de las cotizaciones adeudadas por la Municipalidad de San Bernardo, por lo que el libelo intentado por ésta no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numeral 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1° Que se declara inadmisile el requerimiento deducido a fojas 1.



2°. Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 282.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.795-25 INA.



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 21/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 21/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/10/2025



8BCCF670-6881-4EA4-A6D9-80D04618AD15

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.